



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Claudia Gaboneta
Cebaltero Chavez

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Claudia Gaboneta
Cebaltero Chavez

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
VOTACIÓN
35 A FAVOR
5 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN
Fecha: 24 MAR 2026
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 09 de febrero de 2026, el Expediente Legislativo No. 21067/LXXVII, el cual contiene escrito signado por el **C. Diputado Mario Alberto Salinas Treviño**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso H al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente comienza exponiendo que el sistema democrático mexicano ha evolucionado progresivamente hacia la consolidación de estándares mínimos de integridad para el ejercicio de los derechos políticos y el acceso a cargos de elección popular. Menciona que en este proceso, se han incorporado mecanismos jurídicos orientados a fortalecer la ética pública y la calidad democrática, como la denominada "3 de 3 contra la violencia", que estableció restricciones al derecho de ser votado frente a determinadas conductas de violencia que resultan incompatibles con la función representativa del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

No obstante, manifiesta que, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha avanzado en la definición de supuestos de restricción de derechos políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido plenamente armonizada con dicho marco constitucional, al reconocer actualmente como impedimento expreso únicamente el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, dejando fuera otros supuestos constitucionales de violencia que inciden directamente en la idoneidad democrática de las personas aspirantes a cargos de elección popular

Por ello, resalta el promovente, que la falta de armonización normativa genera una brecha entre el mandato constitucional y la legislación electoral secundaria, lo que debilita la coherencia del sistema jurídico y limita la eficacia de los estándares de integridad que deben regir el acceso a la representación popular. En particular, la LGIPE no contempla como causas de inelegibilidad la existencia de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; ni otros supuestos de violencia ya reconocidos en el plano constitucional como incompatibles con el ejercicio de derechos políticos.

Además, refiere el promovente que permitir que personas que han sido condenadas mediante sentencia firme por conductas violentas accedan a cargos de representación popular debilita la legitimidad democrática, erosiona la confianza social y contradice el principio de ejemplaridad que debe caracterizar a quienes ejercen funciones públicas. Argumenta que la función representativa no solo implica el ejercicio de atribuciones legales, sino también la proyección de valores públicos y estándares éticos que fortalecen la cohesión social y el Estado de derecho.

Finalmente el promovente señala, que la presente iniciativa propone reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

adicionar los supuestos de inelegibilidad ya previstos en la Constitución, incorporando expresamente como impedimentos para el registro de candidaturas el contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; así como por delitos de maltrato o crueldad animal, superando la actual limitación normativa que únicamente reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto, el promovente somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO: *Se adiciona el inciso h al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:*

Artículo 10.

1. ...

a) a g)...

h) No ser condenado por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; así como por maltrato o crueldad animal.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo."*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Primeramente, según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el principio de Supremacía Constitucional obliga a adaptar las normas secundarias a lo que establece la carta magna. La Suprema Corte ha señalado que ninguna disposición secundaria puede contradecir la Constitución y debe interpretarse y aplicarse en consonancia con ella.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En este marco, la incorporación del inciso h) al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales representa una medida de armonización normativa con el artículo 38 constitucional, que contempla la suspensión de derechos para ocupar cargos públicos cuando existe sentencia firme por ciertos delitos.²

Además, el derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35 constitucional, es fundamental pero no ilimitado. La Suprema Corte ha señalado que los derechos fundamentales pueden recibir restricciones válidas siempre que superen un examen de razonabilidad.

La Corte ha manifestado que los derechos fundamentales no son absolutos; pueden ser objeto de limitaciones siempre que estén previstas en la Constitución o en la ley y superen una prueba de proporcionalidad.

La reforma al artículo 38 constitucional incorporó explícitamente causas de inelegibilidad cuando exista sentencia firme por delitos graves vinculados a la violencia, reflejando la voluntad del Constituyente Permanente de exigir estándares más estrictos de idoneidad para el acceso a cargos públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2003975
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.)

² Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557

Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.³

Cabe mencionar, que conforme a la metodología de la Suprema Corte, la constitucionalidad de las limitaciones a derechos fundamentales debe valorarse mediante el test de proporcionalidad, integrado por idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

a) Idoneidad: La medida resulta idónea porque excluir a quienes tienen sentencia firme por delitos de violencia ayuda directamente a proteger bienes constitucionales relevantes —la integridad física, la dignidad humana y la confianza pública en las instituciones—, existiendo una relación instrumental entre el medio y el fin perseguido.

La finalidad de reforzar la integridad y legitimidad democrática emana de los artículos 1º, 35, 38 y 40 constitucionales.

b) Necesidad: La medida es necesaria puesto que no hay una alternativa menos gravosa que logre con igual eficacia el estándar de idoneidad exigido por el Constituyente. La reforma no amplía supuestos restrictivos, sino que armoniza lo previsto en la Constitución, exigiendo la existencia de sentencia firme y respetando la presunción de inocencia. La ausencia de armonización legislativa genera incertidumbre y obstaculiza la aplicación uniforme del mandato constitucional.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003975>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

c) Proporcionalidad en sentido estricto: La restricción al derecho a ser votado es limitada y condicionada a sentencias firmes por delitos de gran gravedad. El beneficio constitucional —preservar la legitimidad democrática y proteger derechos de terceros— supera la afectación individual. Por tanto, la limitación es razonable, objetiva y compatible con el escrutinio constitucional.⁴

Si bien, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone el deber de garantizar los derechos humanos bajo el principio de progresividad. La reforma fortalece la protección de grupos vulnerables frente a conductas de violencia y evita regresividad normativa.

Asimismo, la armonización fortalece la actuación del Instituto Nacional Electoral al dotarlo de parámetros claros y expuestos para el registro de candidaturas, garantizando certeza jurídica.

Por ello, la falta de regulación en la normativa secundaria crea un desajuste entre la Constitución y la ley electoral, pudiendo dar lugar a interpretaciones distintas. La reforma suprime esa discrepancia y refuerza la unidad del ordenamiento electoral. La Suprema Corte ha señalado que la seguridad jurídica requiere normas claras, precisas y armonizadas con la Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 163081
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional

⁴ Test de Proporcionalidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/100420241842573430.pdf



Tesis: 2a. CXXIX/2010

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1474*

Tipo: Aislada

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS. *Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.*

Amparo en revisión 633/2010. Brenda Karina Palacios Reyes. 22 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

*Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Eduardo Delgado Durán.⁵*

Por último, del análisis de constitucionalidad y de proporcionalidad efectuado, esta Comisión Dictaminadora se muestra a favor de la propuesta, ya que es formal y materialmente constitucional, supera el test de proporcionalidad, fortalece el principio de supremacía constitucional y garantiza estándares reforzados de integridad democrática.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** el inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163081>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 10.

1. ...

a) a g)...

h) No tener una sentencia condenatoria definitiva y/o firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; así como por maltrato o crueldad animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo."

TRANSITORIO


ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 12 DE MARZO DEL 2026

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN


PRESIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO
MONTROYA DÍAZ

SECRETARIO

IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

VOCAL

JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

VOCAL

LORENA DE LA GARZA
VENECIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

ARMIDA SERRATO FLORES

VOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

VOCAL

ESTHER BERENICE MARTINEZ
DIAZ

VOCAL

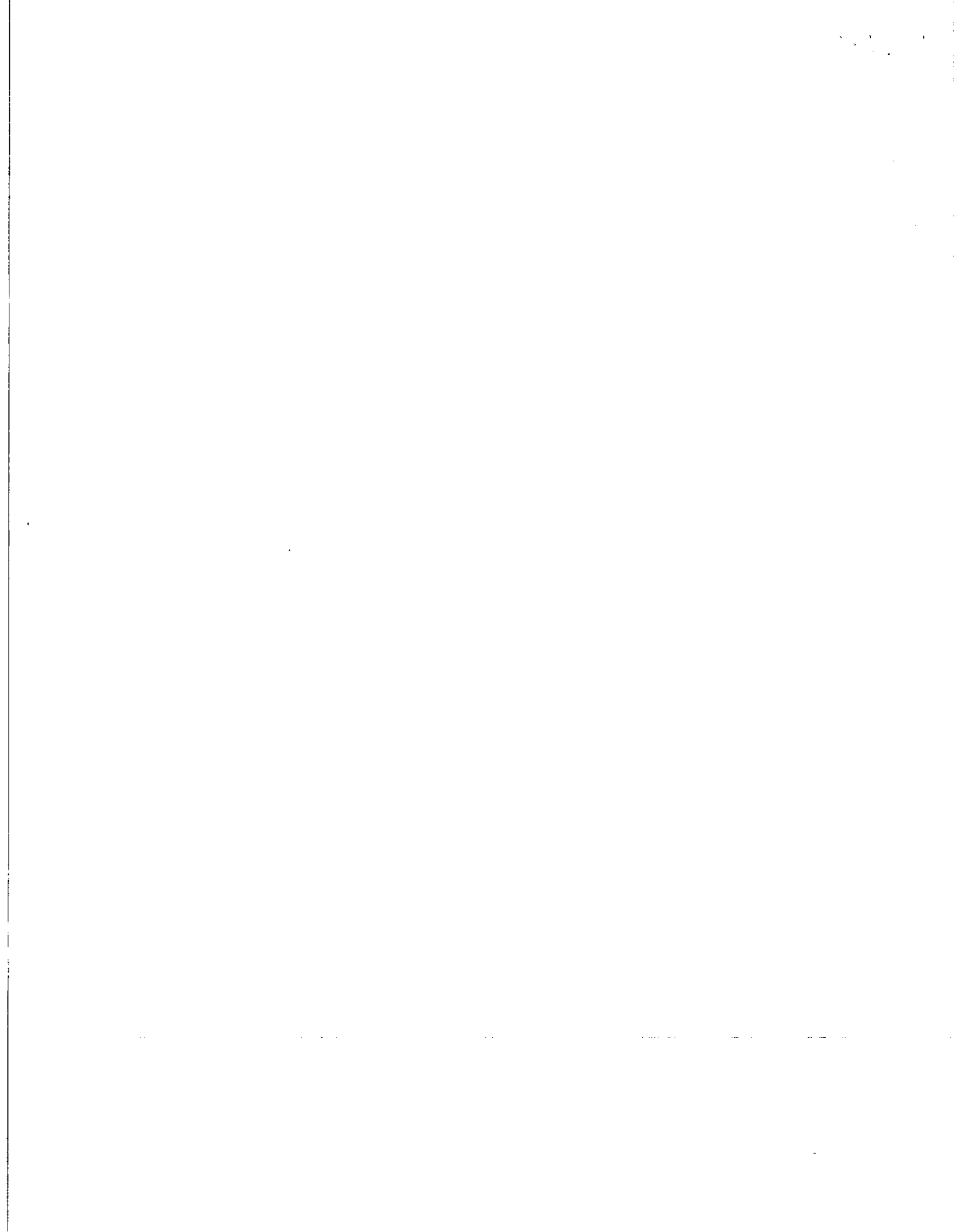
JOSÉ LUIS GARZA GARZA

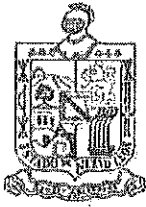
VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVÍÑO

VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS

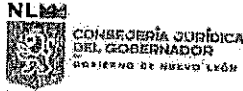




"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Asunto: Se remite Acuerdo No. 206



27 MAR 2026
11:36

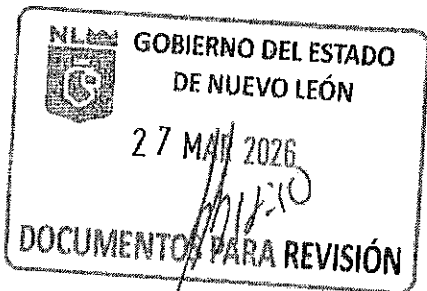
RECIBIDO
Acuerdo 206
y el Anexo.

Oficio Núm.
417-LXXVII-2026

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 206 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
Monterrey, N. L., a 24 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

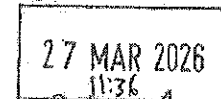
2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



ACUERDO

NÚMERO 206



Roberto
RECIBIDO
Acuerdo 206 y CD Anexo

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

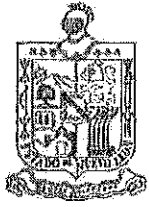
ÚNICO: Se ADICIONA el inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 10.

1. ...

a) a g)...

h) No tener una sentencia condenatoria definitiva y/o firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; así como por maltrato o crueldad animal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

CIPO ACUERDO CUANTO DEL AGUA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

~~PRESIDENTA~~

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

